

# Sustituyen el texto de inciso a) y d) del artículo 2o. del Decreto Ley No. 17710

DECRETO LEY N° 18891

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO  
CONSIDERANDO:**

Que es necesario canalizar a través del Banco Central de Reserva del Perú todos los ingresos de divisas provenientes de préstamos del exterior;

Que, tratándose de obligaciones contraídas en el exterior antes de la reimplantación del régimen de certificados de moneda extranjera, es conveniente extender el uso de certificados a las refinanciaciones que de tales obligaciones se haya hecho o se haga en el futuro, así como a los casos en que dichas obligaciones se hayan generado con intervención de los organismos internacionales de crédito;

Que, es conveniente precisar los alcances de la excepción que contiene el artículo 13° del Decreto-Ley No. 17710;

Que, con el fin de promover las exportaciones de productos no tradicionales, es conveniente modificar el artículo 15° del Decreto-Ley No. 17710;

Que, asimismo, es conveniente permitir que determinadas entidades del Sector Público Nacional mantengan saldos operativos en moneda extranjera;

Que, igualmente, es necesario tipificar como delito el incumplimiento de las normas que rigen el Mercado de Certificados de Moneda Extranjera;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Sustitúyase el texto de los incisos a) y d) del artículo 2° del Decreto-Ley No. 17710 por los siguientes:

"a) El producto de las exportaciones de conformidad a su valor FOB, pudiendo deducirse las comisiones y demás gastos justificados que señale el Reglamento".

"d) El producto de préstamos recibidos del exterior y el de emisiones de bonos de particulares colocados en el exterior".

Artículo 2° — Modifícase el inciso d) del artículo 8° del Decreto-Ley No. 17710, cuyo texto será el siguiente:

"d) Por obligaciones contraídas en el exterior antes del 9 de octubre de 1967 o por sus refinanciaciones, tanto las contraídas a la fecha del presente Decreto-Ley, cuanto las que lo sean con posterioridad, siempre que hayan tenido lugar en el exterior, se cuente con informe favorable de la Dirección General de Contribuciones y concorra alguna de las circunstancias siguientes:

i) que el deudor sea productor de divisas y la obligación haya sido destinada a los fines propios de la empresa;

ii) que exista aval del Estado;

iii) que la obligación sea de cargo de empresas de servicios públicos o que atiendan servicios públicos o que hayan sido reconocidas por disposiciones especiales como de utilidad pública y, además, en todos los casos estén sujetas a regulación oficial tarifaria o de precios o cuenten con garantía de disponibilidad de divisas otorgada por el Estado;

iv) que la obligación haya sido contraída con organismos internacionales de crédito o éstos hayan actuado como agentes intermediarios".

Tratándose de refinanciaciones posteriores a la dación del presente Decreto-Ley, el uso de certificados de moneda extranjera sólo procederá si las condiciones en que se pacten son previamente autorizadas por el Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 3° — Aclárase el artículo 13° del Decreto-Ley No. 17710, en el sentido de que la excepción que establece su

segundo párrafo se refiere a la apertura de créditos documentarios irrevocables, más no a la intervención de los bancos del país en la negociación de documentos.

Artículo 4° — Modifícase el artículo 15° del Decreto-Ley No. 17710, cuyo texto será el siguiente:

"En el caso de exportaciones de productos no tradicionales y que por los usos y costumbres del comercio internacional no se pudiera cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar la exportación previo informe favorable del Banco Central de Reserva del Perú".

Artículo 5° — Aclárase, asimismo, el artículo 22° del Decreto-Ley No. 17710, en el sentido de que el Decreto Supremo a que se hace referencia es el No. 282-II, del 17 de noviembre de 1967.

Artículo 6° — En casos especiales, debidamente justificadas, las entidades del Sector Público Nacional, podrán ser autorizadas para mantener saldos operativos en moneda extranjera, bajo el control del Banco Central de Reserva del Perú. Dicha autorización se otorgará mediante Resolución Ministerial del Ramo de Economía y Finanzas, la que indicará el tipo de operaciones que podrán realizarse con cargo a esos saldos.

Artículo 7° — Constituye delito de defraudación, en agravio del Estado, la sobrevaluación de importaciones y de obligaciones pagaderas en moneda extranjera, así como la subvaluación de exportaciones, en transgresión a lo previsto en el Régimen de Certificados de Moneda Extranjera.

El que cometiere el delito a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado en la forma prevista en el artículo 19° del Decreto-Ley No. 18275. Compete al Ministerio de Economía y Finanzas formular la denuncia ante el Poder Judicial, por intermedio del Procurador General de la República encargado de los asuntos de dicho Ministerio.

Las transgresiones a las disposiciones que regulan el Régimen de Certificados de Moneda Extranjera que no constituyan el delito a que se refiere este Artículo, se sancionarán en la forma prevista por los artículos 23° y 24° del Decreto-Ley No. 17710.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos setentauno.

General de División E. P. **JUAN VELASCO ALVARADO**,  
Presidente de la República.

General de División E. P. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,  
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante A. P. **FERNANDO ELIAS APARICIO**,  
Ministro de Marina.

General de División E. P. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO** Ministro de Trabajo.

General de División E. P. **ALFREDO CARPIO BECERRA**,  
Ministro de Educación.

Contralmirante A. P. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,  
Ministro de Vivienda.

General de Brigada E. P. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,  
Ministro de Agricultura.

General de Brigada E. P. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,  
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada E. P. **ANIBAL MEZA CUADRA CARMENAS**,  
Ministro de Transportes y Comunicaciones. Encargado de la Cartera de Pequeña.

General de Brigada E. P. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,  
Ministro de Energía y Minas.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,  
Ministro de Salud.

Contralmirante A. P. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,  
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada E. P. **PEDRO RICHTER PRADA**,  
Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 17 de junio de 1971.

General de División E. P. **JUAN VELASCO ALVARADO**,  
General de División E. P. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

General de Brigada E. P. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.